



RAD.080013153015-2021-0000106-00

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por el señor Orlando Yidi Daccarett en contra del señor Enrique Alberto Yidi Daccarett, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de junio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor Orlando Yidi Daccarett instauró demanda ejecutiva en contra del señor Enrique Alberto Yidi Daccarett, con el objeto de obtener el pago de una suma dineraria, pactada a título de cláusula penal.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De otro lado, el artículo 430 *ibídem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El apotegma <<*nulla executio sine título*>> consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que en el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.



La doctrina de manera indiscutible ha señalado que *“si el demandante no puede aducir título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúna los requisitos previstos en este artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor prueba la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente¹...”*

En sentencia STC-3289-2019, la C. S. de J., señaló:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

¹ Morales M. Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 166.



Y es que según Alsina² *“nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo (...), es decir que debe reunir con todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*.

En la misma línea, el tratadista Jaime Azula Camacho, al respecto, expresa:

“Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma siquiera un ápice a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas³

Descendiendo a la valoración de los elementos de juicio traídos con la demanda para estructurar el título ejecutivo, tenemos que se aportó contrato de transacción celebrado entre las partes y requerimiento efectuado al demandado, a través de correo electrónico.

Valorada la prueba documental relacionada, estima el juzgado que no resulta suficiente para derivar la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja, contentivo de obligación clara, expresa y exigible.

Téngase en cuenta que el contrato de transacción, siendo de naturaleza bilateral, conlleva la posibilidad de que sus intervinientes pueden ser deudores o acreedores uno del otro; eventualidad que condiciona la viabilidad de la ejecución a que con la demanda se aporte la prueba o evidencia de que el demandante cumplió sus obligaciones, para exigir al contratante incumplido el cumplimiento de las que se encuentren a su cargo resultaba necesario evidenciar que el contratante demandante ejecutó sus obligaciones, para exigir al incumplido, las suyas.

La condición esgrimida en párrafo anterior, emana de las cláusulas pactadas en el contrato de transacción y encuentra sustento normativo en lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, al destacar que, *“en los contratos bilaterales ninguno*

² ALSINA Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías, Tomo II, pág. 590. 2002.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, Tomo IV, pág. 15, 2009



de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Vista desde óptica las cosas, cuando se demanda ejecutivamente con base en un contrato que contiene obligaciones bilaterales, resulta necesaria su aportación y acompañarlo de otros documentos o medios de convicción que permitan al juez, establecer con absoluta certeza que, quien promueve la acción; ejecutó en la forma y tiempo debidos aquellas que estaban a su cargo, dado que de esta manera se posibilita exigir el cumplimiento forzado de las mismas.

Lo requerido, en este caso, guarda estricta relación con el presupuesto de exigibilidad que debe contener el título ejecutivo, pues a partir de haberse ejecutado o cumplido las obligaciones que tenía el demandante a su cargo, podrá requerir judicialmente la ejecución del contratante incumplido, por eso de antaño tiene dicho la Corte que, *“para esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...). De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido la suya o si era llegado para cumplirla”*⁴

La Corte Suprema de Justicia de antaño tiene dicho que *“para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...) De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla”*.

En conclusión, los documentos arrimados con la demanda no tienen el talante para configurar un título ejecutivo simple o complejo, por lo que se impone negar el auto de apremio, dado que en modo alguno se puede inferir con la claridad y expresividad que el acreedor inicial cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo, condición ésta última que es la que le posibilita, en juicio ejecutivo, exigir el cumplimiento forzado de aquellas.

⁴ Sentencia del 3 de marzo de 1936, MP. Eleuterio Serna R.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito;

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Orlando Yidi Dacarett en contra del señor Enrique Yidi Dacarett, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales, dejando constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001bb2fd341cb004a0d1a1b04729d351ec88acb108d4a12ce21e1dc87dedd53

a

Documento generado en 09/06/2021 03:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>